

INE/CG231/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE”, Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE CATEMACO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve y treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización, los oficios OPLEV/SE/4077/V/2017 y OPLEV/SE/4207/V/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral en Veracruz, mediante los cuales remite escritos de queja presentados el quince del mismo mes y año, por los Licenciados Marco Antonio Hermosillo Barrios y Evelyn Hassel Torres Baños, en su carácter de Representantes Propietarios del Partido Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Catemaco del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, respectivamente, en contra de la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a presidente municipal de Catemaco, Veracruz, el C. Julio César Ortega Serrano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos. (Fojas de la 1 a la 26 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en sus escritos de queja.

En ese sentido, se transcribe la parte conducente de la queja interpuesta por el Licenciado Marco Antonio Hermosillo Barrios, **Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano** ante el Consejo Municipal de Catemaco del Organismo Público Local Electoral Veracruz.

HECHOS

“1.- El día domingo 14 del mes en curso el candidato de la alianza PAN PRD, desde las 10:00 hasta la 13:00 horas aproximadamente se encontró en unas calles de Catemaco donde tuvo a su disposición una maquina bulldozer y una pipa de agua, con las cuales se dispuso a limpiar la calle Carranza esquina Boethiger en el centro de la ciudad, las cuales tenían tierra.

2.- Julio Ortega Serrano realizó esta actividad como un acto de campaña, la cual no infringe ninguna disposición, lo que si me causa agravio es la renta de la pipa y maquinaria bulldozer, pues estos no están siendo fiscalizados, por lo que están quedando fuera de sus gastos de campaña y por ende habría que hacer un análisis si es que no han rebasado el tope de campaña que se dispuso \$414,698.00 (Cuatrocientos catorce mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.) conforme a lo previsto en el considerando 16 del Acuerdo OPLEV/CG053/2017 del Consejo General de fecha 31 de Marzo del año en curso.

(...)

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL.-** Consistente en identificación personal, correspondiente a Credencial de Elector con Fotografía, expedida por el Registro Nacional de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- 2. DOCUMENTAL.-** Consistente en Nombramiento del suscrito como Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, del municipio de Catemaco, Veracruz con oficio 84/RP/MCV/2016. De fecha 25 de febrero de 2017, signado por el C. MIGUEL ÁNGEL MORALES MORALES, Representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del OPLEV.

3. **DOCUMENTAL TÉCNICA.-** *Consistente en 2 fotografías donde se muestran la maquinaria rentada Bulldozer, así como también la pipa de agua contratada por el candidato de la alianza PAN-PRD Julio Ortega Serrano.*
4. **LA PRESUNCIONAL.-** *En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie mi pretensión.*
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *En todo lo que me favorezca.*

Asimismo, se transcribe la parte conducente de la queja interpuesta por la Licenciada Evelyn Hassel Torres Baños, **Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo Municipal de Catemaco del Organismo Público Local Electoral Veracruz.

HECHOS

“1.- El día domingo 14 del mes en curso el candidato de la alianza PAN PRD, desde las 10:00 hasta la 13:00 horas aproximadamente se encontró en unas calles de Catemaco donde tuvo a su disposición una maquina bulldozer y una pipa de agua, con las cuales se dispuso a limpiar la calle Carranza esquina Boethiger en el centro de la ciudad, las cuales tenían tierra.

2.- Julio Ortega Serrano realizó esta actividad como un acto de campaña, la cual no infringe ninguna disposición, lo que si me causa agravio es la renta de la pipa y maquinaria bulldozer, pues estos no están siendo fiscalizados, por lo que están quedando fuera de sus gastos de campaña y por ende habría que hacer un análisis si es que no han rebasado el tope de campaña que se dispuso \$414,698.00 (Cuatrocientos catorce mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.) conforme a lo previsto en el considerando 16 del Acuerdo OPLEV/CG053/2017 del Consejo General de fecha 31 de Marzo del año en curso.

(...)

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

1. **DOCUMENTAL.-** *Consistente en identificación personal, correspondiente a Credencial de Elector con Fotografía, expedida por el Registro Nacional de Electores del Instituto Nacional Electoral.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**

- 2. DOCUMENTAL.-** Consistente en Nombramiento del suscrito como Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, del municipio de Catemaco, Veracruz con oficio 84/RP/MCV/2016. De fecha 25 de febrero de 2017, signado por el C. MIGUEL ÁNGEL MORALES MORALES, Representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del OPLEV.
- 3. DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en 2 fotografías donde se muestran la maquinaria rentada Bulldozer, así como también la pipa de agua contratada por el candidato de la alianza PAN-PRD Julio Ortega Serrano.



4. LA PRESUNCIONAL.- *En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie mi pretensión.*

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo lo que me favorezca.*

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintinueve y treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización, los oficios OPLEV/SE/4077/V/2017 y OPLEV/SE/4207/V/2017, los cuales tenían anexos los escritos de queja mencionados, por lo que el uno de junio del año en curso, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación en escrito de mérito, así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto y al partido político, así como a su candidato, denunciados. (Fojas de la 27 a la 29 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER.

a) El uno de junio de dos mil diecisiete, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 30 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 31 del expediente)

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General. El dos de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9219/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER. (Foja 32 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10389/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 48 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional. El dos de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9241/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional¹ ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER, así mismo le solicitó información respecto a las erogaciones materia del presente procedimiento consistentes en la probable renta de una maquina bulldozer y una pipa de agua con las cuales se dispuso a limpiar la calle Carranza esquina Boethiger, realizando dicha actividad como un acto de campaña; sin embargo, no se recibió respuesta por parte del partido político de referencia. (Fojas de la 35 a la 37 del expediente)

VIII. Solicitud de información al C. Julio César Ortega Serrano, candidato a Presidente Municipal en Catemaco, Veracruz, postulado por la Coalición “Veracruz el cambio sigue”.

a) El ocho de junio de dos mil diecisiete, la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, mediante oficio INE/JDE19/VE/0744/2017, solicitó al C. Julio César Ortega Serrano, candidato a Presidente Municipal en Catemaco, Veracruz, postulado por la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, diversa información respecto a las erogaciones materia del presente procedimiento consistentes en la probable renta de una maquina bulldozer y una pipa de agua con las cuales se dispuso a limpiar la calle Carranza esquina Boethiger, realizando dicha actividad como un acto de campaña. (Fojas de la 41 a la 46 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil diecisiete, el C. Julio César Ortega Serrano, a través del escrito sin número de la misma fecha, proporcionó la respuesta a lo solicitado en términos del párrafo inmediato anterior adjuntando diversas documentales relacionadas con la contratación de una máquina retroexcavadora, así como de la pipa de agua a través de las cuales realizó la actividad denunciada. (Fojas de la 49 a la 60 del expediente)

¹ Cabe señalar, que en términos del acuerdo **OPLEV/CG028/2017, relativo a la aprobación del convenio de coalición correspondiente**, la Coalición denominada “Veracruz, el cambio sigue”, cuenta con un órgano de finanzas denominado “Órgano Estatal de Administración”, el cual está integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal y **coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional**, a quien se le solicitó se requiriera a través de su conducto la información y documentación relacionada con los conceptos de gastos materia de la queja en materia de fiscalización que esta autoridad sustancia.

IX. Cuestionarios sobre los hechos denunciados.

a) Mediante acuerdo del dos de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se constituyera en el municipio de Catemaco, Veracruz con la finalidad de llevar a cabo un cuestionario a cuando menos 5 personas que tengan su domicilio en las calles de Carranza o Boethiger de dicho municipio, relacionado con los hechos que se denuncian, a efecto de que dichas personas pudieran auxiliar a la autoridad electoral en la investigación del procedimiento. (Fojas 61 y 62 del expediente)

b) Al respecto, se practicaron sendos cuestionarios a personas con domicilio en las calles de Carranza o Boethiger de dicho municipio, las cuales dieron respuesta a los mismos de acuerdo a los hechos señalados en el inciso que antecede. (Fojas de la 63 a la 69 del expediente)

X. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10514/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER. (Fojas de la 85 a la 88 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil diecisiete el Partido Acción Nacional mediante escrito de la misma fecha, dio contestación al emplazamiento formulado. De conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento formulado por el Partido Acción Nacional: (Fojas de la 70 a la 84 del expediente)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

En el alfanumérico INE/UTF/DRN/10514/2017, se emplaza al Partido Acción Nacional por la presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que ordena a los partidos políticos a aplicar el financiamiento del que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido otorgados; imputación que deriva sobre presunta aportación en especie consistente en el uso de una pipa y una retroexcavadora a la campaña del C. Cesar Ortega Serrano candidato a la Presidencia Municipal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**

de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, conducta que se imputa como objeto no partidario.

*En este este (sic) sentido, se afirma categóricamente que el C. Julio Cesar Ortega Serrano, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, **no han incurrido en violación** a lo establecido el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se afirma categórica y expresamente que en la campaña electoral del C. Julio Cesar Ortega Serrano, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, no se ha incurrido en omisión de reportar los ingresos y egreso efectuados y mucho menos se ha incurrido en algún tipo de rebase de topes de gastos de campaña.

En este sentido, se informa a esa autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña del C. Julio Cesar Ortega Serrano, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Por ello, no debe de pasar por alto de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por los CC. Marco Antonio Hermosillo Barrios y Evelin Hassel Torres Baños, en sus escritos de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine

como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, es pertinente establecer que en el asunto que nos ocupa, no existe violación a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ordena a los partidos políticos a aplicar el financiamiento del que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido otorgados.

Lo anterior, en virtud de que, nunca y en ningún momento se utilizó la prerrogativa del financiamiento público para gastos de campaña ni para gastos ordinarios permanentes que se le han otorgado a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como prerrogativas para el Proceso Electoral ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz y para el ejercicio fiscal del 2017, ya sea nacional o estatal, para realizar el pago del supuesto alquiler de la pipa y máquina retroexcavadora, materias de reproche, por lo tanto, en buena lógica jurídica, no es dable que se acuse de un gasto sin objeto partidario.

En este sentido, es pertinente establecer que el supuesto gasto del aparente alquiler de la pipa y máquina retroexcavadora, no obra reportado en la contabilidad de campaña de la coalición electoral de antes mencionada, ni en la contabilidad correspondiente al ejercicio fiscal 2017 de los institutos políticos indicados con anterioridad, por lo tanto, no se ha desviado recursos públicos para los enterar los gastos materia de reproche, por ello, en buena lógica jurídica, es dable arribar a la conclusión que no existe lesión alguna a lo preceptuado en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determine que no existe violación al presente legal antes invocado, por ende declarar como infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en las contabilidades tanto de campaña electoral de la coalición "Veracruz el cambio Sigue", como en las respectivas del gasto ordinario del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, no se encuentra reportado el aparente alquiler de la pipa y retroexcavadora, debido a que, nunca y en ningún momento se ha reconocido como un ingreso y/o egreso de campaña electoral.

Lo anterior en virtud de que, la actividad que se imputa al C. Julio Cesar Ortega Serrano, contrario a lo que indican los querellantes, no se efectuó como acto proselitista de campaña; pues simplemente se efectuó como una

actividad voluntaria, que como ciudadano y civilidad tiene para con la comunidad.

En este sentido, esa Unidad Técnica de Fiscalización, en todo momento debe tomar en cuenta que el hecho de que un ciudadano sea postulado a algún cargo de elección popular, con el cual recibe el carácter de candidato, nunca y en ningún momento pierde sus derechos humanos civiles, los cuales, son inherentes a toda persona con capacidad de goce y de ejercicio.

Por ello, contrario a lo sostenido por los quejosos, se debe tener un criterio amplio y racional para poder diferenciar los actos y actividades que realizan los ciudadanos, cuando al mismo tiempo tienen el carácter de candidatos a algún cargo de elección popular; pues como es bien sabido, por el hecho de tener el carácter de candidato, no todos los actos que se realicen, necesariamente deben de ser actos de campaña, pues como se dijo con anterioridad, aunque sea candidato, en todo momento sigue gozando de sus derechos humanos civiles que como ciudadano le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pensar lo contrario, es caer en lo absurdo y contravenir la norma constitucional, legal y reglamentaria, pues se caería en el grave error de que, por ser candidato, si acude con su familia a comer a un restaurante, en donde lógicamente existen diversos comensales, a ese acto se deba considerar como acto de campaña y por ende reportar a la autoridad fiscalizadora los gastos relativos al alquiler del local que ocupa el restaurante, la comida que en esos momentos se esté consumiendo y en general todos los objetos y enseres que rodean al acto en comento, lo cual en buena lógica jurídica no es dable ni procedente.

Así también, se pudiera caer en el grave error de que, para que no incurra en actos de campaña que deban ser reportados ante la autoridad fiscalizadora, se deba aislar al candidato de todo lugar, comunidad y/o sociedad, y solamente permitirle que se presente en actos puros de campaña, mismos que lógicamente si existe obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora.

Bajo estas circunstancias, en la especie, el C. Julio Cesar Ortega Serrano, en el ejercicio del uso, goce y disfrute de sus derechos humanos civiles, el día de los hechos materia de reproche, con una actitud comunitaria y no de campaña realizó un limpieza de la calle, con lo que se obtuvo una liberación de la vía pública, conducta que de ninguna manera significa un acto de campaña electoral.

En este sentido, es pertinente analizar las pruebas técnicas que ofrecen los quejos en el asunto que nos ocupa, mismas que desde este momento se objetan en todo el contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar, en virtud de que, en ninguna de ellas se refleja algún acto proselitista que pudiera ser considerado como acto de campaña electoral.

Los quejosos para acreditar los extremos de las acusaciones vertidas ofrecen como prueba técnica la siguiente exposición fotográfica:

[Se inserta imagen fotográfica]

Como se puede apreciar en la exposición fotográfica, si bien es cierto a cuadro se toma la retroexcavadora, también lo es que, alrededor de dicha maquinaria no se aprecia algún contingente, relativo al desarrollo de actos proselitistas como pudiera ser mitin, marcha o concentrado de personas para escuchar propuestas de gobierno, Plataforma Electoral, por parte del C. Julio Cesar Ortega Serrano, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en buena lógica jurídica, la actividad que se estaba desempeñando, contrario a la acusación vertida por la parte actora no es un acto de campaña, por ello, el supuesto costo de la máquina retroexcavadora, de ninguna manera pue de ser considerada como gastos de campaña.

Misma suerte corre lo relativo a la prueba técnica ofrecida por los actores, que a saber es la siguiente exposición fotográfica:

[Se inserta imagen]

Como se puede apreciar en la exposición fotográfica, si bien es cierto a cuadro se toma la pipa, también lo es que, alrededor de vehículo no se aprecia algún contingente, relativo al desarrollo de actos proselitistas como pudiera ser mitin, marcha o concentrado de personas para escuchar propuestas de gobierno, Plataforma Electoral, por parte del C. Julio Cesar Ortega Serrano, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en buena lógica jurídica, la actividad que se estaba desempeñando, contrario a la acusación vertida por la parte actora no es un acto de campaña, por ello, el supuesto costo de la máquina retroexcavadora, de ninguna manera pue de ser considerada como gastos de campaña.

Siendo importante destacar que los quejos, de manera infundada argumentan que la pipa de agua en comento, "...lleva pegada una calcomanía de propaganda electoral del candidato de la alianza PAN-PRD de la Ciudad de Catemaco", aseveración que al relacionarla y analizarla con el medio de prueba que se ofrece, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, no genera convección de la certeza y veracidad de lo denunciado.

Lo anterior en virtud de que, al analizar la parte trasera de la pipa de agua materia de reproche, aunque es un poco borrosa, se puede acreditar que la supuesta calcomanía que indican los quejosos, se encuentra salida en la parte superior del tanque de la pipa de agua, tal y como se aprecia en la siguiente imagen

[se inserta imagen]

En mérito de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tener en cuenta de que no existe una prueba fidedigna, que pudiera acreditar que efectivamente la pipa de agua haya traído la propaganda electoral que refieren los quejosos, pues, de la prueba técnica que ellos mismos ofrecen, se puede presumir un mal fotomontaje para inculpar al C. Julio Cesar Ortega Serrano, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, dado que, se aprecia que la supuesta propaganda electoral se encuentra salida del tanque de la pipa de agua.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la pipa de agua haya traído pegada la calcomanía que indican los quejosos, dicha situación, de ninguna manera significa una violación a la norma electora, pues, como es bien sabido, las calcomanías de propaganda electoral, son entregadas a los simpatizantes de los candidatos o del partido político; ciudadanos que se encuentran en libertad de colocarla en donde mejor crean conveniente, con las propias restricciones que la ley marca, de esta manera, es importante destacar que dicha pipa no es del servicio público, por lo que la colocación de la calcomanía, no infringe alguna norma electoral.

En este orden de ideas, es importante destacar que por el solo hecho de que un vehículo coloque una calcomanía de propaganda electoral de algún candidato, partido político o coalición, en buena lógica jurídica, los lugares en donde circule o se estacione dicho vehículo, a los hechos o circunstancias

que rodee al vehículo en comentó, de ninguna manera se le puede considerar como acto de campaña.

*En este sentido, dado que, de las pruebas técnica ofrecidas por los actores, no se aprecia algún evento de campaña, de ninguna manera se puede considerar que las maquinarias materia de reproche se consideren como gastos de campaña, en virtud de que los trabajos que se reprochan no se efectuaron como parte de un acto de campaña, pues imlemente fue un trabaja comunitario que toda persona candidata o no en pleno ejercicio de sus derechos humanos civiles y humanitarios realzaron; máxime que **no generaron algún beneficio para la campaña del C. Julio Cesar Ortega Serrano**, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, situación que se acredita con la diligencia de investigación realizada por esa Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Acta Circunstanciada, levantada por la 19 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, de la cual se desprende que las personas entrevistadas, no se enteraron o no les importó que se hubiera limpiado la vía pública, pero es importante destacar que ninguno de los entrevistados se expresó bien del candidato antes mencionado con el que pudiera presumirse que la actividad materia de reproche hubiera generado beneficios a la campaña en comento.*

Ahora bien, no pasa por desapercibido que, si bien es cierto que en autos del expediente en que se actúa, se aprecia la existencia de un escrito, que aparentemente es firmado por el C. Julio Cesar Ortega Serrano, con el que se ofrecen diversos documentos; también lo es que, lo único que se acredita es que en ningún momento se utilizaron recursos públicos, por lo que de ninguna manera existe violación a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido que represento.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Julio Cesar Ortega Serrano, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y a la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

XI. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10515/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER. (Fojas de la 89 a la 92 del expediente)

b) El veintitrés de junio de dos mil diecisiete el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito de la misma fecha, dio contestación al emplazamiento formulado. De conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento formulado por el Partido de la Revolución Democrática: (Fojas de la 93 a la 108 del expediente)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

En el alfanumérico INE/UTF/DRN/10515/2017, se emplaza al Partido de la Revolución Democrática por la presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que ordena a los partidos políticos a aplicar el financiamiento del que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido otorgados; imputación que deriva sobre presunta aportación en especie consistente en el uso de una pipa y una retroexcavadora a la campaña del C. Cesar Ortega Serrano candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, conducta que se imputa como objeto no partidario.

*En este este (sic) sentido, se afirma categóricamente que el C. Julio Cesar Ortega Serrano, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, **no han incurrido en violación** a lo establecido el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se afirma categórica y expresamente que en la campaña electoral del C. Julio Cesar Ortega Serrano, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, no se ha incurrido en omisión de reportar los ingresos y egreso efectuados y mucho menos se ha incurrido en algún tipo de rebase de topes de gastos de campaña.

En este sentido, se informa a esa autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña del C. Julio Cesar Ortega Serrano, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Por ello, no debe de pasar por alto de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por los CC. Marco Antonio Hermosillo Barrios y Evelin Hassel Torres Baños, en sus escritos de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremis de la acusación,

además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**

Ahora bien, es pertinente establecer que en el asunto que nos ocupa, no existe violación a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ordena a los partidos políticos a aplicar el financiamiento del que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido otorgados.

Lo anterior, en virtud de que, nunca y en ningún momento se utilizó la prerrogativa del financiamiento público para gastos de campaña ni para gastos ordinarios permanentes que se le han otorgado a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como prerrogativas para el Proceso Electoral ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz y para el ejercicio fiscal del 2017, ya sea nacional o estatal, para realizar el pago del supuesto alquiler de la pipa y máquina retroexcavadora, materias de reproche, por lo tanto, en buena lógica jurídica, no es dable que se acuse de un gasto sin objeto partidario.

En este sentido, es pertinente establecer que el supuesto gasto del aparente alquiler de la pipa y máquina retroexcavadora, no obra reportado en la contabilidad de campaña de la coalición electoral de antes mencionada, ni en la contabilidad correspondiente al ejercicio fiscal 2017 de los institutos políticos indicados con anterioridad, por lo tanto, no se ha desviado recursos públicos para los enterar los gastos materia de reproche, por ello, en buena lógica jurídica, es dable arribar a la conclusión que no existe lesión alguna a lo preceptuado en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determine que no existe violación al presente legal antes invocado, por ende declarar como infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en las contabilidades tanto de campaña electoral de la coalición "Veracruz el cambio Sigue", como en las respectivas del gasto ordinario del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, no se encuentra reportado el aparente alquiler de la pipa y retroexcavadora, debido a que, nunca y en ningún momento se ha reconocido como un ingreso y/o egreso de campaña electoral.

Lo anterior en virtud de que, la actividad que se imputa al C. Julio Cesar Ortega Serrano, contrario a lo que indican los querellantes, no se efectuó como acto proselitista de campaña; pues simplemente se efectuó como una actividad voluntaria, que como ciudadano y civilidad tiene para con la comunidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**

En este sentido, esa Unidad Técnica de Fiscalización, en todo momento debe tomar en cuenta que el hecho de que un ciudadano sea postulado a algún cargo de elección popular, con el cual recibe el carácter de candidato, nunca y en ningún momento pierde sus derechos humanos civiles, los cuales, son inherentes a toda persona con capacidad de goce y de ejercicio.

Por ello, contrario a lo sostenido por los quejosos, se debe tener un criterio amplio y racional para poder diferenciar los actos y actividades que realizan los ciudadanos, cuando al mismo tiempo tienen el carácter de candidatos a algún cargo de elección popular; pues como es bien sabido, por el hecho de tener el carácter de candidato, no todos los actos que se realicen, necesariamente deben de ser actos de campaña, pues como se dijo con anterioridad, aunque sea candidato, en todo momento sigue gozando de sus derechos humanos civiles que como ciudadano le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pensar lo contrario, es caer en lo absurdo y contravenir la norma constitucional, legal y reglamentaria, pues se caería en el grave error de que, por ser candidato, si acude con su familia a comer a un restaurante, en donde lógicamente existen diversos comensales, a ese acto se deba considerar como acto de campaña y por ende reportar a la autoridad fiscalizadora los gastos relativos al alquiler del local que ocupa el restaurante, la comida que en esos momentos se esté consumiendo y en general todos los objetos y enseres que rodean al acto en comento, lo cual en buena lógica jurídica no es dable ni procedente.

Así también, se pudiera caer en el grave error de que, para que no incurra en actos de campaña que deban ser reportados ante la autoridad fiscalizadora, se deba aislar al candidato de todo lugar, comunidad y/o sociedad, y solamente permitirle que se presente en actos puros de campaña, mismos que lógicamente si existe obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora.

Bajo estas circunstancias, en la especie, el C. Julio Cesar Ortega Serrano, en el ejercicio del uso, goce y disfrute de sus derechos humanos civiles, el día de los hechos materia de reproche, con una actitud comunitaria y no de campaña realizó un limpieza de la calle, con lo que se obtuvo una liberación de la vía pública, conducta que de ninguna manera significa un acto de campaña electoral.

En este sentido, es pertinente analizar las pruebas técnicas que ofrecen los quejosos en el asunto que nos ocupa, mismas que desde este momento se objetan en todo el contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda

dar, en virtud de que, en ninguna de ellas se refleja algún acto proselitista que pudiera ser considerado como acto de campaña electoral.

Los quejosos para acreditar los extremos de las acusaciones vertidas ofrecen como prueba técnica la siguiente exposición fotográfica:

[Se inserta imagen fotográfica]

Como se puede apreciar en la exposición fotográfica, si bien es cierto a cuadro se toma la retroexcavadora, también lo es que, alrededor de dicha maquinaria no se aprecia algún contingente, relativo al desarrollo de actos proselitistas como pudiera ser mitin, marcha o concentrado de personas para escuchar propuestas de gobierno, Plataforma Electoral, por parte del C. Julio Cesar Ortega Serrano, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en buena lógica jurídica, la actividad que se estaba desempeñando, contrario a la acusación vertida por la parte actora no es un acto de campaña, por ello, el supuesto costo de la máquina retroexcavadora, de ninguna manera pue de ser considerada como gastos de campaña.

Misma suerte corre lo relativo a la prueba técnica ofrecida por los actores, que a saber es la siguiente exposición fotográfica:

[Se inserta imagen]

Como se puede apreciar en la exposición fotográfica, si bien es cierto a cuadro se toma la pipa, también lo es que, alrededor de vehículo no se aprecia algún contingente, relativo al desarrollo de actos proselitistas como pudiera ser mitin, marcha o concentrado de personas para escuchar propuestas de gobierno, Plataforma Electoral, por parte del C. Julio Cesar Ortega Serrano, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en buena lógica jurídica, la actividad que se estaba desempeñando, contrario a la acusación vertida por la parte actora no es un acto de campaña, por ello, el supuesto costo de la máquina retroexcavadora, de ninguna manera pue de ser considerada como gastos de campaña.

Siendo importante destacar que los quejos, de manera infundada argumentan que la pipa de agua en comento, "...lleva pegada una calcomanía de

propaganda electoral del candidato de la alianza PAN-PRD de la Ciudad de Catemaco", aseveración que al relacionarla y analizarla con el medio de prueba que se ofrece, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, no genera convección de la certeza y veracidad de lo denunciado.

Lo anterior en virtud de que, al analizar la parte trasera de la pipa de agua materia de reproche, aunque es un poco borrosa, se puede acreditar que la supuesta calcomanía que indican los quejosos, se encuentra salida en la parte superior del tanque de la pipa de agua, tal y como se aprecia en la siguiente imagen

[Se inserta imagen]

En mérito de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tener en cuenta de que no existe una prueba fidedigna, que pudiera acreditar que efectivamente la pipa de agua haya traído la propaganda electoral que refieren los quejosos, pues, de la prueba técnica que ellos mismos ofrecen, se puede presumir un mal fotomontaje para inculpar al C. Julio Cesar Ortega Serrano, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, dado que, se aprecia que la supuesta propaganda electoral se encuentra salida del tanque de la pipa de agua.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la pipa de agua haya traído pegada la calcomanía que indican los quejosos, dicha situación, de ninguna manera significa una violación a la norma electora, pues, como es bien sabido, las calcomanías de propaganda electoral, son entregadas a los simpatizantes de los candidatos o del partido político; ciudadanos que se encuentran en libertad de colocarla en donde mejor crean conveniente, con las propias restricciones que la ley marca, de esta manera, es importante destacar que dicha pipa no es del servicio público, por lo que la colocación de la calcomanía, no infringe alguna norma electoral.

En este orden de ideas, es importante destacar que por el solo hecho de que un vehículo coloque una calcomanía de propaganda electoral de algún candidato, partido político o coalición, en buena lógica jurídica, los lugares en donde circule o se estacione dicho vehículo, a los hechos o circunstancias que rodee al vehículo en comentó, de ninguna manera se le puede considerar como acto de campaña.

*En este sentido, dado que, de las pruebas técnica ofrecidas por los actores, no se aprecia algún evento de campaña, de ninguna manera se puede considerar que las maquinarias materia de reproche se consideren como gastos de campaña, en virtud de que los trabajos que se reprochan no se efectuaron como parte de un acto de campaña, pues implemente fue un trabajo comunitario que toda persona candidata o no en pleno ejercicio de sus derechos humanos civiles y humanitarios realzaron; máxime que **no generaron algún beneficio para la campaña del C. Julio Cesar Ortega Serrano**, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, situación que se acredita con la diligencia de investigación realizada por esa Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Acta Circunstanciada, levantada por la 19 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, de la cual se desprende que las personas entrevistadas, no se enteraron o no les importó que se hubiera limpiado la vía pública, pero es importante destacar que ninguno de los entrevistados se expresó bien del candidato antes mencionado con el que pudiera presumirse que la actividad materia de reproche hubiera generado beneficios a la campaña en comento.*

Ahora bien, no pasa por desapercibido que, si bien es cierto que en autos del expediente en que se actúa, se aprecia la existencia de un escrito, que aparentemente es firmado por el C. Julio Cesar Ortega Serrano, con el que se ofrecen diversos documentos; también lo es que, lo único que se acredita es que en ningún momento se utilizaron recursos públicos, por lo que de ninguna manera existe violación a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido que represento.
- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Julio Cesar

Ortega Serrano, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y a la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

XII. Emplazamiento al C. Julio César Ortega Serrano, candidato a presidente municipal en el municipio de Catemaco, Veracruz, postulado por la Coalición "Veracruz el cambio sigue".

a) El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE19/VE/0808/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al C. Julio César Ortega Serrano, otrora candidato a Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz por la coalición "Veracruz el cambio sigue", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER. (Fojas de la 111 a la 125 del expediente)

Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el C. Julio César Ortega Serrano, no ha dado respuesta al emplazamiento antes señalado.

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/341/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que informara las cotizaciones observables en los mercados, o bien, valores de mercado similares en cuanto a sus características, a fin de obtener el valor de intercambio accesible de la operación correspondiente al concepto de la pipa de agua, a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados. (Fojas de la 126 a la 128 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA/1231/17, dicha Dirección remitió información respecto a las cotizaciones que corresponden a la renta de pipa de agua. (Fojas de la 129 a la 132 del expediente)

XIV. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 145 del expediente).

XV.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, y su candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Julio César Ortega Serrano, incurrieron en conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos con motivo de la realización de trabajos de limpieza con maquinaria “Bulldozer” y una “pipa de agua”, trabajos presuntamente realizados en calles del municipio contendido y que representarían un beneficio a la campaña del sujeto obligado denunciado.

El presente apartado se avocará, en principio, a determinar si los hechos denunciados en efecto se realizaron, determinando de ser el caso la existencia de un beneficio al partido político denunciado y su entonces candidato, y en su caso, cuantificar los montos correspondientes al valor de las erogaciones en cita, y finalmente determinar si el gasto erogado tiene un objeto partidista².

Ahora bien, si el sujeto obligado incurre en la irregularidad descrita con anterioridad, se encontraría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra se transcribe:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

² Así, bajo el supuesto de omisión de reporte, aquellas erogaciones efectuadas que hayan representado un beneficio a la campaña del C. Julio César Ortega Serrano, otrora candidato a Presidente Municipal por Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulada por la Coalición “Veracruz el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, serán sumadas a su informe relativo, y la autoridad fiscalizadora determinará en su caso, si ellos constituye en su caso un rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Electoral 2016-2017, en el municipio de Catemaco,, Veracruz, de Ignacio de la Llave.

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

(...)"

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la

documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Asimismo establecen que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previamente a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el veintinueve y treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización, los oficios OPLEV/SE/4077/V/2017 y OPLEV/SE/4207/V/2017 signados por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, mediante los cuales remite escritos de queja presentados por los Licenciados Marco Antonio Hermosillo Barrios y Evelyn Hassel Torres Baños, en su carácter de Representantes Propietarios del Partido Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Catemaco del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, respectivamente, en contra del C. Julio César Ortega Serrano, candidato por la Coalición “Veracruz el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al cargo de Presidente Municipal por Catemaco, del estado de Veracruz, denunciando hechos que consisten en la probable renta de una maquina bulldozer y una pipa de agua con las cuales el candidato denunciado se dispuso a limpiar la calle Carranza esquina Boethiger, realizando dicha actividad como un acto de campaña, por lo que dichos gastos de renta no estarían siendo fiscalizados ni tomados en cuenta para un probable rebase al tope de gastos.

Por lo anterior y toda vez que los escritos de queja reunían todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acordó admitir a trámite y sustanciación los escritos de queja en comento, formar el expediente relativo y que ahora nos ocupan para efectos de determinar lo que conforme a derecho procede.

En ese sentido, debe señalarse primeramente que mediante escritos de queja presentados por los C.C. Marco Antonio Hermosillo Barrios y Evelyn Hassel Torres Baños, en su carácter de representantes propietarios de los partidos Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Catemaco del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, respectivamente, se denunció ante esta autoridad la realización de trabajos de limpieza con maquinaria “Bulldozer” y una “pipa de agua”, trabajos presuntamente realizados en calles del municipio contendido y que representarían un beneficio a la campaña del sujeto obligado denunciado, lo cual constituye propaganda electoral susceptible de ser cuantificada y sumada a los gastos de campaña realizados por el C. Julio César Ortega Serrano.

En atención a ello y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir información a los Representantes Propietarios ante el Consejo General de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, así como a su candidato el C. Julio César Ortega Serrano, respecto de los hechos denunciados en los siguientes términos:

*1. Respecto de las erogaciones consistentes en **la probable renta de una maquina bulldozer y una pipa de agua con las cuales se dispuso a limpiar la calle Carranza esquina Boethiger, realizando dicha actividad como un acto de campaña**, que al efecto se detallan en el anexo al presente requerimiento, señale la forma de adquisición de las mismas, es decir, manifieste si corresponden a erogaciones cubiertas por el propio partido postulante, aportaciones propias de la candidatura o aportaciones en especie en beneficio de la campaña relativa; exhibiendo en todo caso la documentación contable que ampare la adquisición y/o erogación correspondiente (...).”*

Respecto de la solicitud de información referida, ni el Partido Acción Nacional, ni el Partido de la Revolución Democrática, dieron contestación al requerimiento señalado anteriormente; no obstante, el C. Julio César Ortega Serrano, otrora candidato a Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, manifestó lo siguiente:

“EL QUE SUSCRIBE C.P. JULIO CESAR ORTEGA SERRANO, PRESIDENTE ELECTO DEL MUNICIPIO DE CATEMACO POR LA COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**

POR ESTE MEDIO VENGO A PRESENTAR ANTE ESTE 19 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER, MISMO QUE EN EL PRESENTE ESCRITO DOY CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA EN REMITIR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.

A CONTINUACIÓN EN LISTO, RETROEXCAVADORA

- 1) **1 COMODATO DE RETROEXCAVADORA CATERPILLAR 4X4 SERIE 416B**
- 2) **4 COPIAS DE INE DE LOS QUE EN EL COMODATO INTERVIENEN**
- 3) **2 COTIZACIONES DE SERVICIO DE RETROEXCAVADORA**
- 4) **2 FOTOGRAFÍAS DE LA MAQUINARIA EN FUNCIÓN**

DOCUMENTOS REMITIDOS DE LA PIPA:

- a) 1 COMODATO DE UNIDAD AUTOMOTRIZ DE LA PIPA
- b) 4 COPIAS DE INE DE LOS QUE EN EL COMODATO INTERVIENEN
- c) 2 COTIZACIONES DE SERVICIO DE PIPAS
- d) 1 FOTOGRAFÍA DE LA PIPA EN FUNCIÓN

SIN OTRO PARTICULAR, LE REITERO MI ESTIMAY MI MAS ALTO RECONOCIMIENTO EN BIEN DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO.”

(Énfasis añadido)

Cabe señalar, que aún y cuando en su respuesta señala que se adjunta la documentación soporte, por la renta de la pipa de agua, dicha documentación no fue anexada a su contestación, por lo que **únicamente se corroboró el anexo de la documentación soporte por cuanto hace a la máquina retroexcavadora.**

En ese sentido, de la información y documentación presentada por el C. Julio César Ortega Serrano, otrora candidato a Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al dar respuesta al requerimiento de información formulado, se confirma la realización del gasto realizado por el mismo por cuanto hace a renta de máquina retroexcavadora y pipa de agua el cual se denuncia en la queja de mérito, toda vez que el mismo candidato remite la documentación con la cual se comprueba la erogación al menos por cuanto hace a la máquina retroexcavadora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**

En virtud de lo anterior, se inserta la documentación señalada en el escrito de respuesta:

Contrato de Comodato:

000050

CONTRATO DE COMODATO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL C. **JULIO CESAR ORTEGA SERRANO**, (EN LO SUCESIVO "EL COMODATARIO"), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA C. **MARIA ISABEL ORTEGA SERRANO**; EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE FINANCIERO Y POR LA OTRA, EL C. **CUPER GUZMAN VAZQUEZ**, (EN LO SUCESIVO "EL COMODANTE") SE SOMETEN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

- I. Declara "EL COMODATARIO":

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO. "EL COMODANTE" manifiesta su voluntad de dar en **COMODATO** a favor de la campaña beneficiada del c. Julio Cesar Ortega Serrano, candidato propietario para el cargo de *Presidente Municipal* de la Coalición "Veracruz, el cambio sigue" (PAN-PRD, por el municipio de Catemaco, para el proceso Electoral Local Veracruz 2016-2017.

SEGUNDA. ALCANCE. El alcance se llevará a cabo tal y como se describe a continuación:

El uso de la unidad retroexcavadora catarpillar 4X4 serie 416B, bote frontal y trasero para el levantamiento de arena de la calle Carranza de la zona centro del municipio de Catemaco, Ver. Tel. COMODANTE 2941031725.

TERCERA.- VIGENCIA DEL COMODATO. El presente comodato tiene como vigencia el día trece de mayo de 2017.

CUARTA. VALOR DEL COMODATO. El valor del comodato en especie es por la cantidad de **\$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) IVA INCLUIDO.**

El presente contrato se firma por triplicado a través de los representantes legales de las partes que en él intervienen, ante la presencia de un testigo nombrado por las mismas, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, el día 13 de mayo del 2017.

"EL COMODATARIO"


MARÍA ISABEL ORTEGA SERRANO
REPRESENTANTE LEGAL

"EL COMODANTE"


CUPER GUZMÁN VAZQUEZ
REPRESENTANTE LEGAL

TESTIGO


SAUL ESTEBAN BUSTAMANTE HERNANDEZ

TESTIGO


ARACELI DEL CARMEN AZAMAR BARRANCO

CONSTRUCTORA UNICORNIOS

000057

INGENIERIA CIVIL · HIDRAULICA Y
ELECTRICA Y TODO LO RELACIONADO
CON LA CONSTRUCCION

PROP. NORMA EDITH HERRERA OSORNO
R.F.C. HEON-700315-BRO

ASUNTO: COTIZACION
AT'N: CP. JULIO CESAR ORTEGA SERRANO

CATEMACO, VER. 02 DE MAYO DEL 2017

1 RENTA DE UNA RETROEXCAVADORA MCA. KASE 580 SUPER K POR UNA
HOR LIBRE DE OPERADOR Y DIESEL

\$ 800.00 P/HORA

ATTE.
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
ING. JORGE A. MORGADO CADENA



000058



PAVIMENTOS Y ESTRUCTURAS DEL SURESTE S.A. DE C.V.
PROYECTOS. CIMENTACIONES. ARQUITECTURA. MANTENIMIENTO

CARRETERA FEDERAL AL MIRADOR CONS 61909 COL. EL MIRADOR C.P. 95870
CATEMACO, VER. R.F.C. PPE-101210-1A1
TEL: 2940430979

COTIZACION

PRESUPUESTO
015/2017

AT'N: CP. JULIO CESAR ORTEGA SERRANO

02 DE MAYO DE 2017.

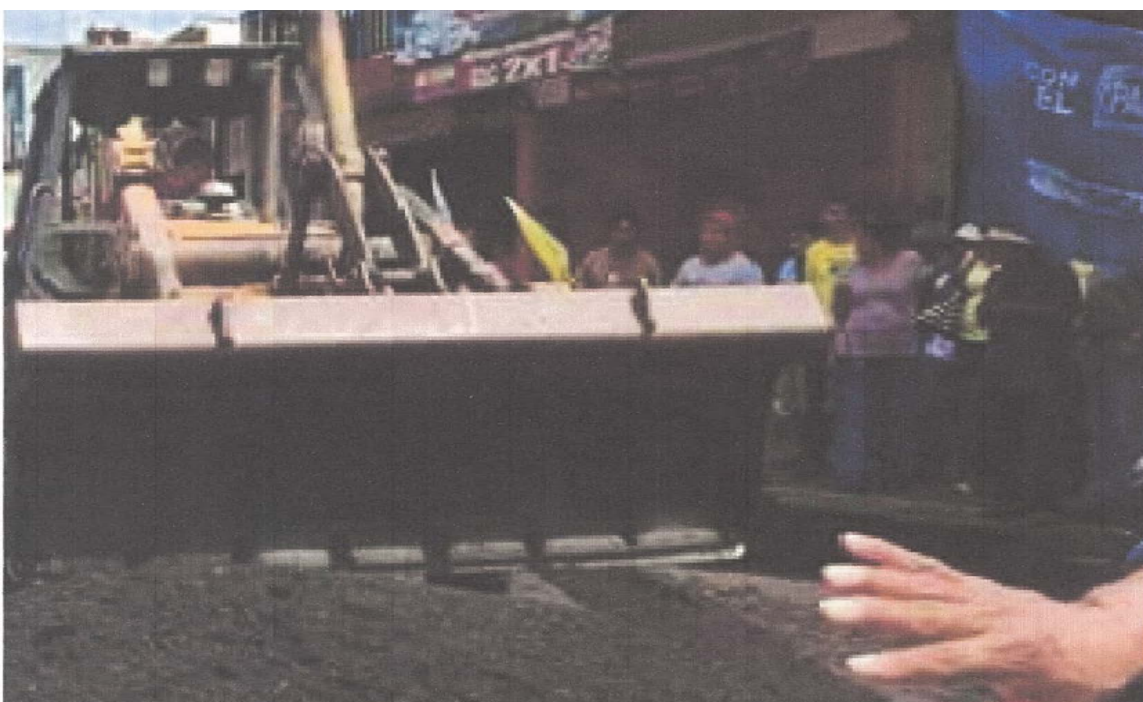
RENTA DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE TRANSPORTE

CLAVE	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	P.U	IMPORTE
	DESCRIPCION				
001	RETROEXCAVADORA MARCA CATERPILLAR	HT	1.00	\$ 700.00	\$ 700.00

NOTA: PRECIO EN PESOS, INCLUYEN IVA, Y ESTARAN
SUJETOS A CAMBIO SIN PREVIO AVISO. PAGO DE
CONTADO.

ESPERANDO VERNOS FAVORECIDOS ME DESPIDO DE USTED QUEDANDO A SUS APRECIABLES ORDENES


ING. JAIBO LAMBROS IXTEPAN
RESPONSABLE DE MAQUINARIA Y EQUIPO



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**

Derivado de lo anterior, y una vez valorada la documentación anexa al escrito de respuesta del C. Julio César Ortega Serrano, se advierte que fue contratada una **máquina retroexcavadora**, reconociendo con ello que realizó erogaciones a efecto de llevar a cabo la limpia de las calles Carranza esquina Boethiger, ubicadas en el centro de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales carecen de objeto partidista, lo anterior derivado del anexo del Contrato de Comodato celebrado entre el C. Julio César Ortega Serrano, Representado por la C. María Isabel Ortega Serrano; en su calidad de Representante Financiero y por la otra el C. Cuper Guzmán Vázquez.

Lo anterior se afirma, toda vez que en la Segunda Cláusula de dicho contrato se señala que el alcance del contrato es por el uso de la unidad retroexcavadora Caterpillar 4x4 serie 416B, bote frontal y trasero para el levantamiento de arena en la calle Carranza de la zona centro del municipio de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave; por cuanto hace a la Tercer Cláusula, se advierte que la vigencia de dicho contrato es por un día siendo el trece de mayo del año en curso y finalmente de la Cuarta Cláusula, se advierte que el valor del comodato en especie es por la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

No obstante lo anterior, y en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige la materia electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante Acuerdo del dos de junio del año en curso, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Instituto Nacional Electoral de Veracruz, se constituyera en el Municipio de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, y acudiera a las calles de Carranza o Boethiger ubicadas en el centro de dicho Municipio, con la finalidad de llevar a cabo un cuestionario relacionado con los hechos denunciados a 5 personas de dichas comunidades.

Al respecto, el Vocal Secretario de la 19 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, se constituyó en las calles Carranza o Boethiger ubicadas en el centro del Municipio de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de practicar los cuestionarios señalados a personas vecinas de dichas calles, de los cuales se desprende que las personas prefirieron no realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados tal como se desprende de las siguientes constancias:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

En la ciudad de Catemaco, Veracruz, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos del día ocho de junio de dos mil diecisiete, el C. Lic. André Aime Puriel Martínez en mi calidad de Vocal Secretario de la 19 Junta Distrital del INE, con residencia en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Ver., me constituí en las calles Carranza y Boethiger a fin de llevar a cabo una diligencia de carácter electoral ordenada en el acuerdo de fecha dos de junio del presente año relativo al expediente número INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER, consistente en realizar cuestionarios a cuando menos 5 personas que tengan su domicilio en las calles antes mencionadas con el objeto de recabar los elementos de convicción necesarios que permitan a la autoridad electoral confirmar o desmentir los hechos que se denuncian y cerciorado de que me encuentro en el domicilio correcto por tener a la vista placas metálicas en la esquina que conforman las calles antes citadas con los nombres de Carranza y Boethiger.- DOY FE.- Acto seguido y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral, me dirijo a un local con denominación "LA JOVEN MICHOACANA" donde desde el interior del mismo me atiende una persona de sexo masculino de aproximadamente 35 años de edad el cual al presentarme con él e identificarme con la credencial del Instituto con número de empleado 1403, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral y comentarle que el motivo de mi visita es practicarle un cuestionario relativo al C. Julio César Ortega Serrano, candidato por la Coalición "Veracruz el cambio sigue" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al cargo de Presidente Municipal por Catemaco, del estado de Veracruz, se negó a proporcionar su nombre y manifestó: "efectivamente este es mi domicilio pero no te voy a responder nada de lo que me preguntas o comentas ya que no me interesa, además no quiero meterme en problemas y mucho menos te voy a firmar ningún documento".- esto dijo.-DOY FE.- Posteriormente me constituí en un local de venta de ropa denominado "LA BARRACUDA" y de igual manera desde el interior del mismo me atiende una persona de sexo femenino de aproximadamente 40 años de edad la cual al presentarme con ella e

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

identificarme con la credencial del Instituto con numero de empleado 1403, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral y comentarle que el motivo de mi visita es practicarle un cuestionario relativo al C. Julio César Ortega Serrano, candidato por la Coalición "Veracruz el cambio sigue" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al cargo de Presidente Municipal por Catemaco, del estado de Veracruz, se negó a proporcionar su nombre y manifestó: "este es mi domicilio y la verdad no me interesa saber o conocer sobre lo que me preguntas si limpio o no las calles, deberían de hacerlo siempre por eso Catemaco esta como esta, además tengo mucho trabajo como estar al pendiente de los políticos".-esto dijo.-DOY FE.- Continuando con la práctica de la diligencia me acerque a un inmueble de color blanco constante de tres niveles con denominación social hotel "LAS BRISAS" y a continuación acudió a mi llamado una persona de sexo femenino de aproximadamente 60 años de edad con quien me identifique con la credencial del Instituto con numero de empleado 1403, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral y le comente que el motivo de mi visita es practicarle un cuestionario relativo al C. Julio César Ortega Serrano, candidato por la Coalición "Veracruz el cambio sigue" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al cargo de Presidente Municipal por Catemaco, del estado de Veracruz, la cual al escucharme dijo: "mire señor no puedo dar mi opinión ni para bien ni para mal si los candidatos quieren limpiar que lo hagan y si se quieren clavar la lana y no hacer nada pues también, yo vivo de mi negocio y ningún político me ha apoyado, todo lo contrario cuando hacen sus campañas nos dejan las calles llenas de basura, además lo que usted me comenta de firmar algún papel no puedo hacerlo ni siquiera darle mi nombre, vaya a otro lugar a levantar su encuesta, buenas tardes".- esto dijo.- DOY FE.- Acto seguido cruce la calle Carranza y me dirigí a otro inmueble de tres niveles de color blanco con franjas en color azul y fachada de color café, con denominación social "HOTEL ACUARIO" ubicado en la calle Boethiger en el cual me atendió un joven de aproximadamente 25 años de edad con quien me

identifique con la credencial del Instituto con numero de empleado 1403, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral y le comente que el motivo de mi visita es practicarle un cuestionario relativo al C. Julio César Ortega Serrano, candidato por la Coalición "Veracruz el cambio sigue" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al cargo de Presidente Municipal por Catemaco, del estado de Veracruz, quien dijo: "ser habitante y administrador de la negociación pero se negó a proporcionar su nombre y manifestó que no tenía nada que opinar al respecto ya que eso le traería problemas".- esto dijo.- DOY FE.- Por ultimo y continuando con lo ordenado me constituí en un local con denominación social "HOLANDA" en el cual me atiende una joven de aproximadamente 25 años de edad con quien me identifique con la credencial del Instituto con numero de empleado 1403, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral y le comente que el motivo de mi visita es practicarle un cuestionario relativo al C. Julio César Ortega Serrano, candidato por la Coalición "Veracruz el cambio sigue" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al cargo de Presidente Municipal por Catemaco, del estado de Veracruz, quien dijo ser: "habitante y trabajadora en esa negociación la cual no proporciono su nombre y manifestó que ella no vio nada ese día y que mejor preguntara del otro lado de la calle en el hotel".- esto dijo.- DOY FE.- Por todo lo anteriormente descrito me permito concluir y CERTIFICAR que no es posible llevar a cabo la realización de la diligencia citada en el acuerdo de fecha dos de junio del presente año relativo al expediente número INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER, el cual ordena llevar a cabo cuestionarios con el objeto de recabar los elementos de convicción necesarios que permitan a la autoridad electoral confirmar o desmentir los hechos que se denuncian, así mismo me permito agregar a la presente diligencia copias fotostáticas de fotografías con las que doy cuenta a la autoridad electoral.- DOY FE.- Con lo que se da por terminada la presente diligencia firmando en ella los que intervinieron para debida constancia.-DOY FE.-----

n s h

Ahora bien, una vez que la autoridad corroboró que de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización no se encontraban reportados los gastos erogados con motivo de la utilización de maquina bulldozer y una pipa de agua con las cuales se dispuso a limpiar la calle Carranza esquina Boethiger del Municipio de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, se efectuó emplazamiento a los partidos integrantes de la coalición, en este sentido los Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dieron contestación a dicho emplazamiento señalando exactamente lo mismo y en esencia refirieron lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*En este este (sic) sentido, se afirma categóricamente que el C. Julio Cesar Ortega Serrano, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, **no han incurrido en violación** a lo establecido el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Ahora bien, es pertinente establecer que en el asunto que nos ocupa, no existe violación a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ordena a los partidos políticos a aplicar el financiamiento del que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido otorgados.

Lo anterior, en virtud de que, nunca y en ningún momento se utilizó la prerrogativa del financiamiento público para gastos de campaña ni para gastos ordinarios permanentes que se le han otorgado a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como prerrogativas para el Proceso Electoral ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz y para el ejercicio fiscal del 2017, ya sea nacional o estatal, para realizar el pago del supuesto alquiler de la pipa y máquina retroexcavadora, materias de reproche, por lo tanto, en buena lógica jurídica, no es dable que se acuse de un gasto sin objeto partidario.

(...)

Lo anterior en virtud de que, la actividad que se imputa al C. Julio Cesar Ortega Serrano, contrario a lo que indican los querellantes, no se efectuó como acto proselitista de campaña; pues simplemente se efectuó como una

actividad voluntaria, que como ciudadano y civilidad tiene para con la comunidad.

(...)

Los quejosos para acreditar los extremos de las acusaciones vertidas ofrecen como prueba técnica la siguiente exposición fotográfica:

[Se inserta imagen fotográfica]

Como se puede apreciar en la exposición fotográfica, si bien es cierto a cuadro se toma la retroexcavadora, también lo es que, alrededor de dicha maquinaria no se aprecia algún contingente, relativo al desarrollo de actos proselitistas como pudiera ser mitin, marcha o concentrado de personas para escuchar propuestas de gobierno, Plataforma Electoral, por parte del C. Julio Cesar Ortega Serrano, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en buena lógica jurídica, la actividad que se estaba desempeñando, contrario a la acusación vertida por la parte actora no es un acto de campaña, por ello, el supuesto costo de la máquina retroexcavadora, de ninguna manera puede ser considerada como gastos de campaña.

Misma suerte corre lo relativo a la prueba técnica ofrecida por los actores, que a saber es la siguiente exposición fotográfica:

[Se inserta imagen]

Como se puede apreciar en la exposición fotográfica, si bien es cierto a cuadro se toma la pipa, también lo es que, alrededor de vehículo no se aprecia algún contingente, relativo al desarrollo de actos proselitistas como pudiera ser mitin, marcha o concentrado de personas para escuchar propuestas de gobierno, Plataforma Electoral, por parte del C. Julio Cesar Ortega Serrano, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en buena lógica jurídica, la actividad que se estaba desempeñando, contrario a la acusación vertida por la parte actora no es un acto de campaña, por ello, el supuesto costo de la máquina retroexcavadora, de ninguna manera puede ser considerada como gastos de campaña.

Siendo importante destacar que los quejos, de manera infundada argumentan que la pipa de agua en comento, "...lleva pegada una calcomanía de propaganda electoral del candidato de la alianza PAN-PRD de la Ciudad de Catemaco", aseveración que al relacionarla y analizarla con el medio de prueba que se ofrece, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, no genera convección de la certeza y veracidad de lo denunciado.

Lo anterior en virtud de que, al analizar la parte trasera de la pipa de agua materia de reproche, aunque es un poco borrosa, se puede acreditar que la supuesta calcomanía que indican los quejosos, se encuentra salida en la parte superior del tanque de la pipa de agua, tal y como se aprecia en la siguiente imagen

[Se inserta imagen]

En mérito de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tener en cuenta de que no existe una prueba fidedigna, que pudiera acreditar que efectivamente la pipa de agua haya traído la propaganda electoral que refieren los quejosos, pues, de la prueba técnica que ellos mismos ofrecen, se puede presumir un mal fotomontaje para inculpar al C. Julio Cesar Ortega Serrano, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, dado que, se aprecia que la supuesta propaganda electoral se encuentra salida del tanque de la pipa de agua.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la pipa de agua haya traído pegada la calcomanía que indican los quejosos, dicha situación, de ninguna manera significa una violación a la norma electora, pues, como es bien sabido, las calcomanías de propaganda electoral, son entregadas a los simpatizantes de los candidatos o del partido político; ciudadanos que se encuentran en libertad de colocarla en donde mejor crean conveniente, con las propias restricciones que la ley marca, de esta manera, es importante destacar que dicha pipa no es del servicio público, por lo que la colocación de la calcomanía, no infringe alguna norma electoral.

En este orden de ideas, es importante destacar que por el solo hecho de que un vehículo coloque una calcomanía de propaganda electoral de algún candidato, partido político o coalición, en buena lógica jurídica, los lugares en donde circule o se estacione dicho vehículo, a los hechos o circunstancias que rodee al vehículo en comento, de ninguna manera se le puede considerar como acto de campaña.

*En este sentido, dado que, de las pruebas técnica ofrecidas por los actores, no se aprecia algún evento de campaña, de ninguna manera se puede considerar que las maquinarias materia de reproche se consideren como gastos de campaña, en virtud de que los trabajos que se reprochan no se efectuaron como parte de un acto de campaña, pues imlemente fue un trabaja comunitario que toda persona candidata o no en pleno ejercicio de sus derechos humanos civiles y humanitarios realzaron; máxime que **no generaron algún beneficio para la campaña del C. Julio Cesar Ortega Serrano**, candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición "Veracruz el cambio Sigue", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, situación que se acredita con la diligencia de investigación realizada por esa Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Acta Circunstanciada, levantada por la 19 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, de la cual se desprende que las personas entrevistadas, no se enteraron o no les importó que se hubiera limpiado la vía pública, pero es importante destacar que ninguno de los entrevistados se expresó bien del candidato antes mencionado con el que pudiera presumirse que la actividad materia de reproche hubiera generado beneficios a la campaña en comento.*

Ahora bien, no pasa por desapercibido que, si bien es cierto que en autos del expediente en que se actúa, se aprecia la existencia de un escrito, que aparentemente es firmado por el C. Julio Cesar Ortega Serrano, con el que se ofrecen diversos documentos; también lo es que, lo único que se acredita es que en ningún momento se utilizaron recursos públicos, por lo que de ninguna manera existe violación a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Derivado de la respuesta otorgada al emplazamiento efectuado por la representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se advierten argumentos los cuales deberán ser desestimados, ya que señalan que las actividades realizadas por el C. Julio César Ortega Serrano, candidato a Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave por la coalición "Veracruz el cambio sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, fueron efectuadas como una actividad voluntaria, que como ciudadano y civilidad tiene para con la comunidad y que por cuanto hace a las pruebas aportadas a la queja de mérito, se podría desprender un mal fotomontaje para inculpar al C. Julio Cesar Ortega Serrano, dado que, se aprecia

que la supuesta propaganda electoral se encuentra salida del tanque de la pipa de agua.

En ese sentido, dichos argumentos no resultan suficientes para refutar el hecho de que el candidato en ningún momento negó los hechos que le fueron señalados mediante oficio número INE/JDE19/VE/0744/2017, a través del cual se solicitó al C. Julio César Ortega Serrano, diversa información respecto a las erogaciones materia del presente procedimiento consistentes en la probable renta de una maquina bulldozer y una pipa de agua con las cuales se dispuso a limpiar la calle Carranza esquina Boethiger, realizando dicha actividad como un acto de campaña.

Por el contrario, dicho candidato proporcionó la respuesta a lo solicitado adjuntando diversas documentales relacionadas con la contratación de una máquina retroexcavadora, así como de la pipa de agua a través de las cuales realizó la actividad denunciada.

No obstante lo anterior, y toda vez que ni los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Veracruz el cambio sigue”, ni su otrora candidato a Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Julio César Ortega Serrano, remitieron la documentación soporte de la contratación de la **pipa de agua** a efecto de conocer cuál fue el costo por la utilización de una pipa de agua, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, cotizaciones observables en los mercados, o bien, valores de mercado similares en cuanto a sus características, a fin de obtener el valor de intercambio accesible de la operación correspondiente al concepto de la pipa de agua presentado en las imágenes anexadas como prueba de la queja de mérito, con la finalidad de que se pueda llevar a cabo la cuantificación de beneficio obtenido del mismo.

En ese sentido, dicha Dirección remitió información respecto a las cotizaciones que corresponden a la renta de pipa de agua, determinando que **el costo por el uso de una pipa de agua es de \$928.00 (novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).**

Bajo esa tesitura, esta autoridad electoral habiendo valorado los elementos de prueba que obran en el expediente relacionados con **la adquisición de una maquina bulldozer y una pipa de agua con las cuales se dispuso a limpiar la calle Carranza esquina Boethiger, realizando dicha actividad como un acto de campaña,** concluye lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**

- Que en los hechos narrados en la queja de mérito, se denuncian la limpia de calles ubicadas en el centro de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave por parte del candidato a la presidencia de dicho Municipio, postulado por la coalición “Veracruz el cambio sigue”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática con ayuda de una maquina bulldozer y una pipa de agua.
- Que anexo a la queja, se desprenden **pruebas técnicas tales como fotografías, de las cuales se advierte la realización de los trabajos denunciados en la queja, así como de los instrumentos utilizados para ello tales como maquina bulldozer y una pipa de agua por parte del candidato al cargo de presidente municipal de Catemaco, Veracruz, el C. Julio César Ortega Serrano.**
- Que el C. Julio César Ortega Serrano, reconoce la realización de los hechos controvertidos y proporciona documentación soporte de la renta de la máquina retroexcavadora, reconociendo con ello que realizó erogaciones a efecto de llevar a cabo la limpia de las calles Carranza esquina Boethiger, ubicadas en el centro de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales carecen de objeto partidista.
- Que de dicha documentación, se desprende un Contrato de Comodato celebrado entre el C. Julio César Ortega Serrano, Representado por la C. María Isabel Ortega Serrano; en su calidad de Representante Financiero y por la otra el C. Cuper Guzmán Vázquez, del cual se advierte en la **Segunda Cláusula que el alcance del contrato es por el uso de la unidad retroexcavadora Caterpillar 4x4 serie 416B, bote frontal y trasero para el levantamiento de arena en la calle Carranza de la zona centro del municipio de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave;** en la **Tercer Cláusula,** se advierte que **la vigencia de dicho contrato es por un día siendo el trece de mayo del año en curso** y finalmente de la **Cuarta Cláusula,** se advierte que **el valor del comodato en especie es por la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).**
- Que ni los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Veracruz el cambio sigue”, ni su otrora candidato a Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Julio César Ortega Serrano, remitieron la documentación soporte de la contratación de la pipa de agua a efecto de conocer cuál fue el costo por la utilización de una pipa de agua, por lo que se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros,.

- Que dicha Dirección remitió información respecto a las cotizaciones que corresponden a la renta de pipa de agua, determinando que **el costo por el uso de una pipa de agua es de \$928.00 (novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).**

En este sentido, al haber realizado erogaciones por concepto de **contratación de una máquina retroexcavadora y una pipa de agua** para la limpieza de vialidades en un acto de campaña, por un importe de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N) y \$928.00 (novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), respectivamente, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, y toda vez que el sujeto obligado fue omiso destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos en los términos previamente expuestos, esta autoridad considera debe declararse **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral

Ahora bien, una vez calificado la irregularidad detectada como un egreso no reportado y sin objeto partidista, susceptible de contabilizarse como gasto de campaña, se procede a analizar la responsabilidad del sujeto incoado.

3. Determinación del monto involucrado.

Con respecto al monto por el cual deberá sancionarse a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Veracruz el cambio sigue", respecto a la contratación de una máquina retroexcavadora y una pipa de agua con las cuales se dispuso a limpiar la calle Carranza esquina Boethiger, realizando dicha actividad como un acto de campaña.

- **Retroexcavadora**

Como se ha señalado, durante la sustanciación del presente procedimiento de queja, el C. Julio César Ortega Serrano, dio respuesta al oficio INE/JDE19/VE/0744/2017, en la cual anexó la documentación soporte de la renta de la máquina retroexcavadora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**

De dicha documentación se desprende un contrato de comodato celebrado entre el C. Julio César Ortega Serrano y el C. Cuper Guzmán Vázquez, del cual se advierte en la Tercer Cláusula, que la vigencia de dicho contrato por una **máquina retroexcavadora** es por un día siendo el trece de mayo del año en curso y finalmente en la Cuarta Cláusula, se advierte que el valor del comodato en especie es por la cantidad de **\$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En ese contexto, es dable concluir que **\$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, es la cantidad que fue erogada por la contratación de una máquina retroexcavadora.

- **Pipa de agua.**

Respecto a la contratación de la pipa de agua, se tiene que la autoridad fiscalizadora procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, cotizaciones observables en los mercados, o bien, valores de mercado similares en cuanto a sus características, a fin de obtener el valor de intercambio accesible de la operación correspondiente al concepto de la pipa de agua presentado en las imágenes anexadas como prueba de la queja de mérito, con la finalidad de que se pudiera llevar a cabo la cuantificación de beneficio obtenido del mismo.

En ese sentido, dicha Dirección remitió información respecto a las cotizaciones que corresponden a la renta de pipa de agua, determinando que **el costo por el uso de una pipa de agua durante una hora es de \$928.00 (novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, tal como se desprende de los datos del siguiente cuadro:

TRANSPORTES ALBA FLASH, S.A. DE C.V.			
Asunto	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Cotización	03-07-2017	1 renta de pipa de agua	\$928.00

En ese contexto, es dable concluir que **\$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** y **\$928.00 (novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, son las cantidades que fueron erogadas por la contratación de una **máquina retroexcavadora** y una **pipa de agua durante una hora**, respectivamente, por parte de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Veracruz el cambio sigue”, con las cuales su candidato a Presidente Municipal por Catemaco, Veracruz, se dispuso a limpiar la calle

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**

Carranza esquina Boethiger, como un acto de campaña no reportado y el cual carece de objeto partidista.

Para mayor precisión se señala el monto total de las erogaciones no reportadas sin objeto partidista de acuerdo al monto involucrado derivado tanto de la cotización realizada como de la propia documentación recabada por esta autoridad:

Concepto	Unidades	Costo	Total
Renta máquina retroexcavadora	1 hora	\$750.00 por hora.	\$750.00
Renta de pipa de agua	1 hora	\$928.00 por hora	\$928.00
		Total	\$1,678.00

En consecuencia, se tiene que el monto involucrado respecto de las dos conductas que configuran una infracción (egreso no reportado y sin objeto partidista) asciende a un total de **\$1,678.00 (mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)³**.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a analizar la conducta infractora y posteriormente proceder a la individualización de la sanción que corresponda.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos por parte de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Veracruz el cambio sigue”, y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en aquella entidad federativa.

³ Cabe señalar que aun cuando el quejoso señala que la máquina retroexcavadora y la pipa de agua fueron utilizadas durante un periodo de 3 horas, de los elementos probatorios que obran en el expediente, no se logró determinar marco temporal de uso de la maquinaria retroexcavadora ni de la pipa en cuestión. No obstante lo anterior, partiendo de la naturaleza de la erogación denunciada y de los términos del contrato exhibido, aunado al hecho de que, ni de las probanzas del escrito de queja ni de los elementos de prueba recabados se desprende el uso de dicha maquinaria y pipa por un marco prolongado de tiempo, esta autoridad tiene a bien determinar que los trabajos denunciados fueron llevados a cabo en 1 hora.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para imposición la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada, se determina que el sujeto obligado omitió reportar egresos no vinculados con el objeto partidista realizado durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones de **los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Veracruz el cambio sigue”, y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave**, toda vez que se incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, siendo, entre otras, las relativas a gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral

Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues utilizó financiamiento público otorgado para dicho rubro, para **la adquisición de una máquina retroexcavadora y una pipa de agua con las cuales se dispuso a limpiar la calle Carranza esquina Boethiger, realizando dicha actividad como un acto de campaña**, violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Veracruz el cambio sigue”, omitieron reportar en el informe de campaña egresos por concepto de **contratación de máquina retroexcavadora y pipa de agua con las cuales se dispuso a limpiar la calle Carranza esquina Boethiger**, los cuales no se encuentran vinculados con el objeto partidista. De ahí que el sujeto contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de las quejas interpuestas los Representantes Propietarios del Partido Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Catemaco del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición “Veracruz el cambio sigue”, y su candidato a la Presidencia Municipal de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Julio César Ortega Serrano, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en aquella entidad federativa.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización determine gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente^[1]:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el

[1] Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de los **proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores**, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; **cotizaciones con otros proveedores** que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las **cámaras o asociaciones del ramo** de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Así, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el párrafo 1, inciso d) del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, tomando en consideración la no existencia a la fecha en la matriz de precios formada, de conceptos de gastos concernientes a los hechos denunciados de la queja que nos ocupa, se procedió a recabar información con otros proveedores, los cuales ofrecen los bienes y servicios valuados y de los cuales se obtuvieron cotizaciones respecto a los mismos, lo cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que al tratarse de erogaciones que no fueron reportadas y que además carecen de un objeto partidista, el valor de las mismas deberá ceñirse a la información que se obtenga de las cotizaciones solicitadas con otros proveedores, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado.

En la conclusión en comento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

(...)"

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la

documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Asimismo establecen que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los

bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partido políticos integrantes de la Coalición **“Veracruz, el Cambio Sigue”** cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/207 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG028/2017, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, los siguientes montos:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias
Partido Acción Nacional	\$72,885,369.00
Partido de la Revolución Democrática	\$30,468,644.00

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así las cosas, mediante oficio OPLEVER/PCG/0404/2017, el OPLE Veracruz informó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER

(...) me permito remitir en medio magnético el archivo digital que contiene el monto de las sanciones pecuniarias impuestas (...) a los partidos políticos acreditados ante este Organismo (...)

En este sentido y por lo que respecta al **Partido Acción Nacional** el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido Acción Nacional	INE/CG592/2016	\$2,700,078.82	\$0.00	\$2,700.078.82	\$2,700.078.82
2		INE/CG806/2016	\$2,191.20	\$0.00	\$2,191.20	\$2,191.20
3		INE/CG592/2016	\$588,921.52	\$0.00	\$588,921.52	\$588,921.52

Asimismo y concerniente al **Partido de la Revolución Democrática**, el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG592/2016	\$3,786,706.90	\$0.00	\$3,786,706.90	\$3,786,706.90
2		INE/CG810/2016	\$1,448,421.25	\$0.00	\$1,448,421.25	\$1,448,421.25
3		INE/CG592/2016	\$1,586,239.66	\$0.00	\$1,586,239.66	\$1,586,239.66

Ahora bien, es el caso, que para fijar la sanción en virtud de que estamos en presencia de una infracción derivada de la que se impondrá una sanción a diversos partidos que integran la Coalición, de conformidad con el Acuerdo OPLEV/CG072/2017, por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición en coalición total para postular Ediles por el principio de Mayoría Relativa en los 212 municipios del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2016-2017, que contempla el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la siguiente tabla, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual se precisa a continuación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER

Partido	Porcentaje de aportación
Partido Acción Nacional	66.99%
Partido de la Revolución Democrática	33.01%

Es importante establecer que de acuerdo al convenio de Coalición, en la cláusula Décimo Tercera se estableció que el Partido Acción Nacional aportara el 100% del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, en los municipios donde corresponda postular candidatos, esto es 142 municipios, y el Partido de la Revolución Democrática aportara el 100% del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, en los municipios donde corresponda postular candidatos, esto es 70 municipios.

Al respecto, es importante precisar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, ***‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’***.⁴

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

⁴Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

❖ **Respecto al hecho denunciado consistente en la contratación de una máquina retroexcavadora y pipa de agua.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en **contratación de una máquina retroexcavadora y la utilización de una pipa de agua**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- El infractor no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,678.00** (mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), derivado de la suma de los montos de cada una de las irregularidades que corresponden a contratación de máquina retroexcavadora (\$750.00) y pipa de agua (\$928.00).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Que no existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado **\$1,678.00** (mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$3,356.00 (tres mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).**⁷

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **66.99%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **29 (veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$2,189.21 (dos mil ciento ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **33.01%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **14 (catorce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$1,056.86 (mil cincuenta y seis pesos 86/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidata	Cargo	Concepto	Postulado por	Monto
C. Julio César Ortega Serrano	Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave.	Contratación de máquina retroexcavadora	Coalición "Veracruz, el cambio sigue"	\$750.00
C. Julio César Ortega Serrano	Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave.	Contratación de pipa de Agua	Coalición "Veracruz, el cambio sigue"	\$928.00
			Total	\$1,678.00

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto consistente en **\$1,678.00** (mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), al tope de gastos de campaña del C. Julio César Ortega Serrano, entonces candidato a Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz, por parte de la otrora Coalición "Veracruz el Cambio Sigue", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Local Electoral 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra, de la coalición “Veracruz el cambio sigue” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Acción Nacional** integrante de la coalición “Veracruz el cambio sigue” una multa consistente en **29 (veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$2,189.21 (dos mil ciento ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.)**, por lo expuesto en el **considerando 3**, en relación con el **Considerando 2**.

TERCERO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** integrante de la coalición “Veracruz el cambio sigue” una multa consistente en **14 (catorce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$1,056.86 (mil cincuenta y seis pesos 86/100 M.N.)**, por lo expuesto en el **considerando 3**, en relación con el **Considerando 2**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la coalición “Veracruz el cambio sigue” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se considere el monto de **\$1,678.00 (mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SEXTO. Se vincula a los partidos políticos, a través del representante acreditado ante ese organismo público local, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución, de manera inmediata notifiquen la misma a su candidato; hecho que sea, esos institutos políticos deberá remitir de forma expedita a la Unidad Técnica de Vinculación de este organismo nacional las constancias atinentes.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del OPLE Veracruz, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458 numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

OCTAVO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**